



Resolución Directoral

N° 247-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 07 de febrero del 2023

VISTO: el expediente administrativo N° 1290-2014-PRODUCE/DGS, la Resolución Directoral N° 1990-2017-PRODUCE/DS-PA, la Resolución Consejo de Apelaciones de Sanciones N° 085-2019-PRODUCE/CONAS-2CT, los escritos de Registro N°s 00070800-2022, 00002299-2023; el Informe Legal N° 00149-2023-PRODUCE/DS-PA-vgarciac-juntiveros, de fecha 06/02/2023; y,

CONSIDERANDO:

El numeral 138.3) del artículo 138° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE establece que: ***“El Ministerio de la Producción o Gobierno Regional, dentro del ámbito de sus competencias, podrán aprobar facilidades para el pago y descuentos de las multas, así como reducción de días efectivos de suspensión de los derechos administrativos, que se hubieran impuesto por infracciones en que se hubiese incurrido, incluyendo multas que estén en cobranza coactiva”***.

El literal d) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, dentro de las funciones de la Dirección de Sanciones – PA (en adelante, DS-PA) se encuentra el: ***“Resolver las solicitudes relacionadas al régimen de incentivos, fraccionamiento de pago de multas y otros beneficios (...)”***. En el mismo sentido, el artículo 15° del Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades Pesqueras y Acuícolas (RFSAPA), señala que el Ministerio de Producción y sus Direcciones se encuentran ***facultados para evaluar y resolver los procedimientos de fraccionamiento y otros beneficios para el pago de multas conforme a la normatividad sobre la materia.***

El artículo 1° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE¹ establece las disposiciones para el acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector de pesca y acuicultura, para lo cual se dispone otorgar facilidades² de pago entre ellas: la reducción de la multa, el aplazamiento y/o fraccionamiento de las multas impuestas hasta la entrada en vigencia de la norma.

¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 27/05/2022.

² Artículo 5° Facilidades para el pago de multas administrativas

5.1 En el caso que la deuda resultante del beneficio de reducción previsto en el artículo 3 del presente Decreto Supremo sea menor o igual a 1 Unidad Impositiva Tributaria (UIT), el pago total sólo puede aplazarse hasta por un máximo de cuatro (4) meses, sin fraccionamiento posterior.

5.2 En caso la deuda resultante sea mayor a 1 UIT, el pago puede:

a) Aplazarse hasta por un máximo de cuatro (4) meses y fraccionarse hasta en ocho (8) cuotas mensuales; o,

b) Fraccionarse directamente hasta en doce (12) cuotas mensuales.

Para acogerse a cualquiera de las modalidades descritas en el presente numeral, el administrado debe acreditar el pago mínimo del diez por ciento (10%) del monto de la deuda resultante del beneficio.

5.3 Sin perjuicio de lo señalado en los numerales precedentes, el monto total de la deuda, resultante del beneficio de reducción previsto en el artículo 3 del presente Decreto Supremo, puede ser pagado en su totalidad.

El artículo 2° de la norma en mención citado cuerpo legal, establece como ámbito de aplicación a las personas naturales y jurídicas que cuenten con sanciones de multa impuestas por el Ministerio de la Producción, por la comisión de infracciones a la normatividad pesquera y acuícola, que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Sanciones de multa pendientes de pago.
- b) Sanciones de multa en plazo de impugnación.
- c) Sanciones de multa impugnadas en vía administrativa o judicial.
- d) Sanciones de multa en ejecución coactiva, aún si estas se encuentran siendo materia del recurso de revisión judicial.

En adición a lo anteriormente mencionado, el referido régimen excepcional y temporal también es aplicable para aquellas multas que se emitan como consecuencia de los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite hasta la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo y que estén relacionadas con infracciones a la normativa pesquera y acuícola.

Cabe precisar que, se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la presente norma, las multas administrativas sujetas al beneficio establecido en el artículo 42° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; o al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas establecido en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; o, aquellas que resulten de la pérdida de un beneficio otorgado por el Ministerio de la Producción en el marco de las citadas normas.

En atención a lo señalado en los párrafos precedentes, a través del escrito de **Registro N° 00070800-2022**, de fecha **12/10/2022**, la empresa **GRUPO EMPRESARIAL JOSE OTILIO S.R.L.** (en adelante, **la administrada**), ha solicitado el acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector de pesca y acuicultura, de la multa reducida según la escala³ indicada en el artículo 3° Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, respecto de la Resolución Directoral N° 1990-2017-PRODUCE/DS-PA.

En el presente caso, se tiene que con **Resolución Directoral N° 1990-2017-PRODUCE/DS-PA** de fecha **15/03/2017**, se sancionó a la administrada, con **MULTA** de **76.38 UIT**, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 18) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, al haber impedido por cualquier medio o acto la emisión de señales de posicionamiento GPS del SISESAT; y con **MULTA** de **10 UIT**, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 93) del artículo 134° del RLGP, al haber realizado actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo, el día 23/05/2013.

³ Escalas de reducción.

3.1 El beneficio de reducción de las multas objeto del presente Decreto Supremo, se sujeta a las siguientes escalas:

VALOR TOTAL DE MULTAS IMPUESTAS	ESCALA DE REDUCCION
HASTA 50 UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT)	90%
HASTA 200 UIT	70%
MAYORES A 200 UIT	50%

3.2 Para efectos de establecer el valor del total de multas impuestas, se realiza la **SUMATORIA** de todas aquellas que fueron impuestas hasta la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo. (...)



Resolución Directoral

N° 247-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 07 de febrero del 2023

Mediante la **Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 085-2019-PRODUCE/CONAS-2CT**, de fecha **19/02/2019**, se declaró **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la administrada contra la Resolución Directoral N° 1990-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15/03/2017, en consecuencia, se declaró la **NULIDAD PARCIAL** de la mencionada Resolución Directoral, en el extremo referido a la comisión de la infracción prevista en el numeral 18) del artículo 134° del RLGP, por lo que se dispuso el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador respecto a dicha infracción.



Mediante el artículo 2° de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 085-2019-PRODUCE/CONAS-2CT, se declaró **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la administrada contra la Resolución Directoral N° 1990-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15/03/2017; en consecuencia, se **CONFIRMÓ** la sanción impuesta, en el extremo referido a la infracción tipificada en el numeral 93) del artículo 134° del RLGP.



Conforme obra de los actuados en el presente expediente administrativo, se advierte que la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 085-2019-PRODUCE/CONAS-2CT, fue impugnada ante el Décimo Segundo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima (Expediente N° 04921-2019-0-1801-JR-CA-12).

Por otra parte, de la consulta realizada al portal de la Oficina de Ejecución de Coactiva del Ministerio de Producción, se advierte que la Resolución Directoral N° 1990-2017-PRODUCE/DS-PA, cuenta con el inicio de Procedimiento de Ejecución Coactiva de fecha 16/05/2019, contenida en el Expediente Coactivo N° 1813-2019, por lo cual se ordenó la exigibilidad de la deuda.

Ahora bien, de la revisión del escrito de Registro N° 00070800-2022, de fecha 12/10/2022; se verifica que la administrada ha solicitado i) la aplicación del acogimiento a la reducción de la multa impuesta, entre otras, de la Resolución Directoral N° 1990-2017-PRODUCE/DS-PA, y; ii) el aplazamiento del pago de la deuda, en mérito a lo establecido en el numeral 5.1) del artículo 5° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, para tales efectos ha adjuntado a su solicitud copia del voucher de depósito N° 0270660 (RP: 0339083), de fecha 12/10/2022, por la suma de S/ 4,600.00 (CUATRO MIL SEISCIENTOS CON 00/100 SOLES), realizado en la cuenta N° 0-000-296252 del Ministerio de la Producción en el Banco de la Nación.

Mediante escrito de Registro N° 00002299-2023 de fecha 10/01/2023, en atención a las Cartas N° 00000017-2023-PRODUCE/DS-PA y 00000018-2023-PRODUCE/DS-PA, ambas de fecha 09/01/2023, a través de las cuales se formulan observaciones a la solicitud presentada, la administrada indica que el proceso judicial contenido en el Expediente N° 04921-2019-0-1801-JR-CA-12, ha concluido y se encuentra archivado.



En el presente caso, se advierte de la Revisión del Portal Web del Poder Judicial que, mediante la Resolución Judicial N° CUATRO de fecha 20/12/2022, emitida por el Décimo Segundo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, en el Expediente N° 04921-2019-0-1801-JR-CA-12, se declaró **EL ABANDONO** del proceso, POR CONCLUIDO EL MISMO; así como se dispuso su archivo definitivo. Asimismo, mediante la Resolución N° CINCO, de fecha 25/01/2023, se declaró **CONSENTIDA** la Resolución N° CUATRO; en consecuencia, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del proceso, y su remisión al Archivo Central. Por tanto, se advierte que, la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 1990-2017-PRODUCE/DS-PA, modificada por la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 085-2019-PRODUCE/CONAS-2CT quedó firme y expedita para ser ejecutada.

En razón a la solicitud presentada por **la administrada** y de la evaluación realizada, se verifica que la misma ha cumplido con el reconocimiento expreso de la comisión de la infracción y sanción, el compromiso de pago – objeto del presente beneficio, indicando para tales efectos el número de expediente administrativo, número de resolución directoral de sanción; cabe precisar que no existe recurso administrativo pendiente en trámite ante la segunda instancia administrativa, ni impugnación en trámite en el Poder Judicial. Por lo que, **la administrada** ha cumplido con los requisitos para el acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector de pesca y acuicultura establecido en el artículo 6° Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE.

De otro lado, y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 2° y 3° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, la DS-PA ha acreditado a través de la consulta realizada al área de Data, así como del aplicativo virtual de PRODUCE (CONSAV)⁴, y, de los documentos obrantes en el expediente administrativo; que las multas impuestas no han sido materia de fraccionamiento u otro beneficio similar otorgado por el Ministerio de la Producción, ni que **la administrada** haya perdido algún beneficio otorgado por el Ministerio de la Producción declarado por Resolución Directoral. Así también, se ha determinado que **la administrada** le correspondería el beneficio, según escala de reducción, el descuento del 90%, al haberse verificado que el valor total de multas impuestas a la misma, no superan las 50 UIT⁵.

En ese sentido, **la administrada** ha cumplido con los requisitos exigidos en la norma, por lo que corresponde otorgar beneficio al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector de pesca y acuicultura estipulado en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE.

Ahora bien, en el presente caso, se tiene que con Resolución Directoral N° 1990-2017-PRODUCE/DS-PA, modificada por la RCONAS 085-2019-PRODUCE/CONAS-2CT, se sancionó a **la administrada** con **MULTA** ascendente a **10 UIT** a la cual, según la escala de reducción, corresponde el descuento del 90% de la multa en etapa de ejecución, la misma que de detalla en el siguiente cálculo:

CÁLCULO DE LA REDUCCION DE LA MULTA SEGÚN LA ESCALA QUE CORRESPONDE (Artículo 3° de DS N° 007-2022-PRODUCE)	
R.D N° 1990-2017-PRODUCE/DS-PA	Multa: 86.38 UIT
RCONAS 085-2019-PRODUCE/CONAS-2CT	Multa: 10 UIT
Hasta 50 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) Reducción del 90%	10 UIT – 90%(10 UIT) = 1 UIT

⁴ De acuerdo al correo electrónico de fecha 25/11/2022.

⁵ De acuerdo a la información remitida por el área de Data y Estadista, con fecha 25/11/2022, GRUPO EMPRESARIAL JOSE OTILIO S.R.L. cuenta con dos (02) Procedimientos Administrativos Sancionadores, con un aproximado de multas de 20 UIT.



Resolución Directoral

N° 247-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 07 de febrero del 2023

En adición a lo anterior, se requirió a la Oficina de Ejecución Coactiva la liquidación de la deuda actualizada, para el presente caso, la cual fue remitida mediante correo electrónico, señalando lo siguiente:

Resolución de Sanción	Multa Modificada	Multa con Beneficio (Descuento 90%)	Multa en soles	Gastos	Costas	Intereses Legales	Deuda Actualizada ⁶
1990-2017-PRODUCE/DS-PA	10 UIT	1 UIT	643.20	0.00	0.00	6.14	649.34

Aunado a ello, cabe señalar que el numeral 5.1) del artículo 5° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE establece lo siguiente:

“En el caso que la deuda resultante del beneficio de reducción previsto en el artículo 3 del presente Decreto Supremo sea menor o igual a 1 Unidad Impositiva Tributaria (UIT), el pago total sólo puede aplazarse hasta por un máximo de cuatro (4) meses, sin fraccionamiento posterior”. (el resaltado es nuestro)

En ese sentido, al realizar la liquidación de la deuda, se tiene que el monto a pagar aplicando el beneficio de la reducción del 90% es de **S/ 649.34 (SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON 34/100 SOLES)**⁷; por lo que, considerando el valor de la UIT⁸ para el presente caso, se tiene que el valor de la deuda equivale a **0.13118 UIT**; en consecuencia, a la **administrada**, le correspondería acogerse a la facilidad de pago contenida en el numeral 5.1) del artículo 5° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE.

En virtud a lo señalado, corresponde otorgar el aplazamiento del pago de la deuda resultante del beneficio de reducción por el plazo máximo de **DOS (02) MESES**, la misma que deberá ser cancelada hasta el día **07/04/2023**; cabe precisar que el pago de la deuda aplazada deberá ser acreditada conforme a lo estipulado en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE. Sin perjuicio, a lo que antecede, cabe señalar que la **administrada** tiene la opción de cancelar el saldo restante de la deuda resultante comunicada por la Oficina de Ejecución Coactiva una vez emitida y notificada la presente Resolución Directoral.

⁶ Al 06/02/2023.

⁷ Deuda que incluye costos, costas e intereses, actualizada a la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral.

⁸ Conforme el D.S. N° 309-2022-EF, el valor de la UIT es de S/ 4,950.00, para el año 2023, para efectos tributarios, laborales y administrativos (...)

En ese sentido, cumplido el tiempo de aplazamiento otorgado, se debe indicar que la **administrada** deberá solicitar información referente a los saldos pendientes de pago (incluidos gastos, costas e intereses generados dentro del procesamiento de ejecución coactiva), al correo electrónico oecc@produce.gob.pe, los mismos que serán precisados por la Oficina de Ejecución Coactiva.

En cuanto a las causales de pérdida de los beneficios, contenidas en el artículo 10° del Decreto Supremo, se establece en el numeral 10.1 que “La pérdida del beneficio de reducción con fraccionamiento, o aplazamiento debe ser declarada mediante Resolución Directoral emitida por la Dirección de Sanciones - PA (...)⁹”; así como también, de acuerdo al numeral 10.2 se establece que “La pérdida del beneficio conlleva a la obligación de cancelar el saldo pendiente de pago del integro de la multa sin reducción, más los intereses legales que corresponda”.

Conforme al numeral 11.2 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, estipula que: ***“El saldo impago e intereses generados son materia de ejecución coactiva. Los actuados se remiten a la Oficina de Ejecución Coactiva cuando la Resolución Directoral [que declara la pérdida del beneficio de la reducción y del fraccionamiento, o del aplazamiento] se encuentra consentida o firme en la vía administrativa, para el trámite correspondiente”***.

Tras lo sostenido se debe acotar que la Dirección de Sanciones – PA, reconoce los derechos de los administrados, pero también resalta la existencia de deberes respecto a la actuación de los sujetos que son parte o intervienen en un procedimiento administrativo. En dicha medida, emite sus decisiones en razón a derecho, bajo el presupuesto de un control posterior¹⁰. En buena cuenta, la Administración puede declarar la nulidad de sus propios actos administrativos, en el caso que estos incurran en alguna de las causas de nulidad estipuladas en el artículo 10° del TUO de la LPAG¹¹ y siempre que agraven el interés público¹².

De acuerdo a lo dispuesto en el literal d) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, y a lo establecido en el 7.4 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, corresponde a la DS-PA resolver en primera instancia las solicitudes de acogimiento al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas.

⁹ En caso se presenten cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) El incumplimiento del pago de dos (2) cuotas consecutivas o alternadas en las fechas establecidas en la Resolución Directoral correspondiente para el fraccionamiento.
- b) El incumplimiento del integro de la última cuota que incluye el saldo por los intereses generados dentro de la fecha establecida para el fraccionamiento.
- c) El incumplimiento del pago total de la deuda, en la fecha establecida en la Resolución Directoral correspondiente al aplazamiento.

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

¹¹ **Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

¹² Se debe tener en cuenta que “[...] la esencia misma de la potestad invalidatoria que radica en la autotutela de la Administración Pública se encuentra orientada a asegurar que el interés colectivo permanentemente respete y no afecte el orden jurídico. Pero el fundamento de esta potestad no se encuentra en alguna mera potestad exorbitante de la Administración, ni siquiera en la autotutela de que él es titular, sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa [Ministerio de la Producción] de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden jurídico”. Juan Carlos Morán Urbina, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, (Lima. Gaceta Jurídica, 2014), pp. 616 y 617.





Resolución Directoral

N° 247-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 07 de febrero del 2023

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector de pesca y acuicultura estipulado en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, presentado por **GRUPO EMPRESARIAL JOSE OTILIO S.R.L.**, con **RUC N° 20529755814**, sobre la multa impuesta con Resolución Directoral N° 1990-2017-PRODUCE/DS-PA, modificada por la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 085-2019-PRODUCE/CONAS-2CT, en virtud a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 2°.- APROBAR LA REDUCCIÓN DEL 90% de la MULTA conforme a lo establecido en la escala de reducción establecida en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, quedando de la siguiente manera:

MULTA REDUCIDA AL 90% : 1 UIT

ARTÍCULO 3°.- APROBAR EL APLAZAMIENTO del pago de la deuda por el plazo máximo de **DOS (02) MESES**, debiendo cancelar la deuda **hasta el día 07/04/2023**, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTICULO 4°.- PRECISAR que el pago de la deuda reducida y aplazada deberá ser actualizada con los respectivos intereses generados en la Oficina de Ejecución Coactiva, por lo que **GRUPO EMPRESARIAL JOSE OTILIO S.R.L.** deberá requerir información a través del correo electrónico oecc@produce.gob.pe.

ARTICULO 5°.- INDICAR que el reconocimiento de la comisión de la infracción y sanción, de acuerdo a los requisitos señalados en el artículo 6° inciso 6.1, literal a) del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, tiene alcances para la determinación de la responsabilidad administrativa de acuerdo al artículo 32° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

ARTICULO 6°.- ABONAR en la Cuenta Corriente N° 0-000-306835 del Banco de la Nación, a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**, el pago de la multa reducida, debiendo acreditar el pago de la misma ante la Oficina de Tesorería de la Oficina General de Administración, mediante escrito presentado ante la Unidad de Trámite Documentario, dentro del plazo máximo de cinco (5) días calendario contado a partir de la fecha de pago, conforme a lo establecido en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE.



ARTÍCULO 7°.- PUNTUALIZAR que la pérdida del beneficio de reducción de multa se determinará en función a las causales de pérdida previstas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE.

ARTÍCULO 8°.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.



Regístrese y comuníquese,



MIRELLA IRMA ALEMAN VILLEGAS
Directora de Sanciones – PA (s)